

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

SALA REGIONAL IGUALA



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/047/2018

ACTOR: -----, **A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL** -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR COMERCIAL, AMBOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; enero treinta y uno de dos mil diecinueve.
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por ----- **A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL**-----, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Ciudadano ----- en su carácter de Representante Legal de-----, promovió juicio de nulidad en contra del recibo de pago con folio número -----, en donde se requiere el pago de un importe total de la cantidad de \$14,839.65 (CATORCE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/65 M.N.).

2.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA. Que por auto de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su respectiva contestación.

3.- AUTO DE PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Que mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, **se les tuvo** a las **autoridades demandadas** por perdido el derecho para dar contestación a la demanda promovida por la actora, por ende, por confesas de los hechos que de manera precisa le fueron atribuidos, salvo prueba en contrario, acorde a lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

4.- ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE AUTORIZADOS LEGALES. Que mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado-----, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, autoridad demandada en el juicio, designo autorizados legales; lo cual así se le tuvo por acuerdo de veintitrés de octubre del año próximo pasado.

5.- ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Que mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil catorce, el autorizado legal de la autoridad demandada Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, ofreció pruebas, solicitando que con las mismas se diera vista a la parte actora, haciendo valer asimismo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

6.- ACUERDO RECAIDO. Que por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se le dijo al autorizado legal de la autoridad demandada de referencia, no había lugar a acordar de conformidad su escrito presentado, debiéndose estar al diverso acuerdo de veintiséis de septiembre del año pasado.

7.- AUDIENCIA DE LEY: Que, seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia únicamente del autorizado legal de la autoridad demandada Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por la parte actora, y, se tuvieron por formulados alegatos por escrito, expresados por la parte asistente, no así a las restantes partes procesales a quienes se les tuvo por perdido tal derecho; declarándose vistos los autos para dictarse sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 fracción I, 2 fracciones II y III, y 3, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; 1, 27, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se está ante una controversia administrativa entre particular –persona física moral- y autoridades, siendo que el particular tiene su domicilio respectivo en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Es importante puntualizar **que la presente sentencia definitiva se rige por las disposiciones del actual Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, **en razón de que el juicio de nulidad inició su trámite conforme al anotado ordenamiento legal.**

TERCERO. LEGITIMACIÓN. La parte demandante se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad en que se actúa, en razón de que del estudio íntegro del escrito de demanda, se advierte que éste promueve en su carácter de poseedor derivado de un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Manzana “-”, de la calle ----- esquina con calle -----, del fraccionamiento “-----”, de esta Ciudad de Iguala, Guerrero, celebrado con la señora-----, propietaria de dicho bien inmueble y titular del contrato ----- celebrado con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, del cual deriva el recibo de pago impugnado, **lo que le da el carácter de usuario de la toma de agua contratada.**

Lo anterior, tal como se desprende de las documentales públicas y privadas acompañadas por la parte actora a su escrito de demanda, consistentes en Escritura número ----- de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, Volumen 72, del protocolo del Notario Público número dieciocho del Distrito Notarial de Tabares, donde se consigna otorgamiento de Poder General Para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, por parte del Administrador Único de “-----” SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor de los señores ahí precisados; Escritura número 6974 de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, Volumen LXXIV, del protocolo del Notario Público número tres, del Distrito Notarial de Hidalgo, donde se consigna contrato de compraventa respecto del bien inmueble que ahí se precisa, entre la señora-----, como vendedora, con el consentimiento de su esposo-----, y por la otra parte, la señora-----, como compradora; contrato de arrendamiento de doce de septiembre de dos mil dieciséis, celebrado por una parte por la señora-----, como arrendadora, y por la otra parte, la persona moral y jurídica denominada-----, como arrendatario, representada por el señor-----, en su carácter de Apoderado Legal de la citada persona moral; y recibo de pago en donde consta el acto impugnado, medios de convicción que se les otorga valor probatorio pleno acorde a las reglas de valoración previstas en los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763

CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **“ACTOS IMPUGNADOS”**, precisa como tal:

“El recibo de pago con folio número-----, del cual ilegalmente se me requiere el pago de un importe total de la

cantidad de \$14,839.65 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/65 M.N.)”.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Procede pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado.

La existencia jurídica del acto que se le reclama a las **autoridades demandadas** COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA, DIRECTOR Y DIRECTOR COMERCIAL DE LA MISMA, **es cierto**, pues al respecto quedo acreditado en autos, en términos de los artículos 51 fracción IV, y 52, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por la exhibición que realizó la parte actora del documento respectivo en el que consta el mismo, visible a foja 11 en autos.

SEXTO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir el único concepto de nulidad planteados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se deje de analizarlo en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*"Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

*"Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha*

omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

SEPTIMO. SINTESIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Alega la parte actora a través de su representante legal en su **primer y único concepto de impugnación**, que el requerimiento de pago contenido en recibo de folio número-----, **no se encuentra debidamente fundado y motivado** conforme a lo dispuesto por el numeral 85 fracción II del Código Fiscal Municipal, por lo que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado (sic).

Sustentándolo en los siguientes argumentos:

- *Que se puede observar que en el recibo de folio número-----, la autoridad demandada requiere de pago el importe total de \$14,839.65 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/65 M.N.), por supuesto consumo de agua potable; sin embargo, desconoce de la forma en que la autoridad demandada determinó el consumo de agua, negando lisa y llanamente en términos del artículo 79 del Código Fiscal Municipal, tener instalado el aparato medidor y sobre todo haber celebrado un contrato de prestación de servicio con la demandada, por lo tanto, agrega, se hace evidente la falta de motivación y fundamentación con que la autoridad determinó la cuota por el consumo del servicio público en cantidad, pues los instrumentos a través del cual puede fijar la tarifa del consumo de agua, en el caso concreto no existen, sin que resulte óbice el hecho de que en el recibo de folio número-----, se señale un número de medidor, pues dicho aparato no se encuentra instalado, teniendo la demandada la obligación de demostrar lo contrario.*

- *Que es de todo ilegal que la demandada determine un importe en cantidad de \$14,839.65 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/65 M.N.), porque dicho importe no se encuentra debidamente determinado conforme a derecho, pues los medios o instrumentos que sirven para fijar el monto de la cuota a pagar, traducido en el medidor u el contrato de servicio, no existen, por lo que se hace evidente el indebido proceder de la demandada al determinar un monto que no cumple con los requisitos de legalidad que dispone el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal y 16 Constitucional.*

- *Que del análisis exhaustivo del recibo de pago impugnado, se advierte que en el mismo se señala una serie de cantidades por los conceptos de agua, de los cuales se desconoce su forma de determinación, ya que se ignora bajo que procedimiento o cual fue la base, tasa o tarifa para efectuar el cálculo, ya que ni siquiera se hace mención de alguna disposición legal en que se funda para emitir el acto.*

- *Que asimismo se observa, la falta de motivación en la actuación de la demandada, ello en atención a que deja de considerar la gravedad de la infracción, reincidencia y capacidad económica de la parte actora, por lo que la liquidación impugnada fue impuesta por la autoridad demandada a su libre albedrío, sin fundar y motivar tal acto.*

- Que el acto impugnado, adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad emisora omitió señalar el fundamento que le otorga competencia material y en razón de territorio para emitir dicha liquidación.

- Que del recibo impugnado, se aprecia la ilegalidad de la liquidación impuesta, ya que los montos por diversos conceptos, mediante los cuales la contraparte se basa para imponer la referida liquidación, como son agua, drenaje, saneamiento, cargo mes anterior, cruz roja, recargos, IVA, no se encuentran fundados y motivados de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal.

En ese sentido, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad del recibo de pago número de folio-----, con fecha de emisión dos de julio de dos mil dieciocho, derivado del contrato-----, a nombre de -----, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), por la prestación de los servicios en el inmueble ubicado en Ignacio Maya esquina Europea, Centro, de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el que se determina y requiere del pago de la cantidad total de \$14,839.65, lo anterior atendiendo **únicamente** a los argumentos planteados en vía de conceptos de nulidad, que en síntesis han quedado transcritos, **tomando en cuenta que las autoridades demandadas fueron omisas en dar contestación a la demanda promovida por la parte actora.**

OCTAVO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Continuando con el análisis del único concepto de nulidad, se aborda el estudio de las disidencias planteadas por la parte accionante donde hizo valer argumentos tendientes a cuestionar la ilegalidad de la determinación del consumo de agua, negando lisa y llanamente tener instalado el aparato medidor y haber celebrado un contrato de prestación de servicio con la demandada, por lo que la autoridad no tuvo los instrumentos a través del cual se puede fijar la tarifa del consumo de agua, al no existir éstos; aduciendo también que no es óbice el hecho de que en el recibo impugnado-----, se señale un número de medidor, pues sostiene que dicho medidor no se encuentra instalado, teniendo la demandada la obligación de demostrar lo contrario.

Lo argumentado por el representante legal de la parte actora en el concepto de nulidad en estudio resulta **infundado**, como se expone a continuación.

En efecto, resultan **infundadas** esas desavenencias, porque ante lo argumentado, la parte demandante **pierde de vista que promueve** en su carácter de poseedora derivado de un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en ----- esquina con calle-----, de Iguala de la Independencia, Guerrero, propiedad de su arrendadora-----, quien a su vez titular del contrato de prestación de servicios-----, del cual deriva el recibo de pago impugnado con número de folio-----; es decir, promueve en su carácter de usuaria de una toma de agua correspondiente al bien inmueble arrendado, de ahí que devenga lo infundado de tales manifestaciones.

Por otro lado, aduce también el representante legal de la parte actora, que la responsable dejó de considerar la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica de su representada, por tanto, concluye que la liquidación impugnada fue impuesta por la autoridad demandada a su libre albedrío, sin fundar y motivar legalmente tal acto, incumpléndose con los requisitos de legalidad previstos en el artículo 85 fracción II, del Código Fiscal Municipal número 152, del Estado de Guerrero.

Tales argumentos devienen **inoperantes** para declarar la nulidad del acto impugnado, **toda vez que** la determinación contenida en el recibo de pago combatido, **no refiere** a una resolución mediante la cual la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, **imponga a la parte actora sanción alguna, sino a un requerimiento de pago de cantidad total determinada por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado,** por tanto, **no se encontraba constreñida a aplicar las reglas previstas en el artículo 85 del Código Fiscal Municipal número 152, del Estado de Guerrero.**

Corresponde abordar el examen de la inconformidad expresada en el único concepto de nulidad, donde el representante legal de la parte actora aduce esencialmente que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numeral que actualmente corresponde al 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, porque el requerimiento de pago de la cantidad de \$14,839.66, contenido en recibo con número de folio ----- impugnado, no se encuentra fundado y motivado, por lo que se desconoce la forma en que fue determinado el monto a pagar (adeudo liquido), asimismo no se motivan ni fundamentan los datos que se dan acerca de los conceptos y cantidades que se traducen en el supuesto adeudo con la autoridad demandada.

Resulta **fundado** el anterior motivo de inconformidad, como se expone a continuación:

En principio, resulta conveniente establecer que la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Mientras que la **motivación** del acto de autoridad debe entenderse como aquella explicación a que se encuentra obligada la autoridad para expresar, por escrito, el por qué aplica la consecuencia legal prevista en la norma, al caso concreto que se le presenta, es decir, se traduce en el señalamiento claro de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tengan en cuenta para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a efecto de evidenciar que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2º. J/48, en Materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 64, abril de 1993, página 43, con número de registro 216534, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En el caso, del contenido del recibo de pago número de folio 2383 de dos de julio de dos mil dieciocho, periodo de consumo 06/2018, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, por la prestación de servicios en el inmueble propiedad de-----, ubicado en ----- s/n esquina-----, -----, de Iguala de la Independencia, Guerrero, cuya posesión en calidad de arrendataria tiene la parte actora, por ende, usuaria de los servicios prestados por la citada Comisión; **no se advierte** fundamentación y motivación en la determinación de los conceptos de SALDO ANTERIOR; RECARGOS; SER. AGUA; SER. DRENAJE; I.V.A.; ADEUD. IMPTO. AD. PRO-BOM. EDUC.; IMPTO. AD.; PRO-EDUC.; ADEDUDO IMPTO. ADICIONAL 15% PRO REDES; IMPTO. ADICIONAL 15% PRO REDES; SANEAMIENTO; en razón de que la autoridad responsable **omitió** precisar los preceptos legales conducentes a cada uno de los conceptos cuya cantidad líquida aparece en dicho recibo, y la manera de cuantificarlos, de manera que permita al usuario, ahora accionante, conocer la manera en que fueron cuantificados, siendo que es obligación de la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, al realizar una determinación del crédito fiscal y sus accesorios, señalar de donde derivo cada uno de los montos, aludiendo además al método o fórmula utilizado, toda vez que los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente pueda conocer el fundamento

legal así como el método utilizado para obtener el importe exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo, por lo que al no hacerlo así se deja en estado de indefensión al particular.

Guarda relación con lo expuesto, la jurisprudencia número I.4º.A J/43, Novena Época, Materia Común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, con número de registro 175082, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, **lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." *Lo resaltado en negrita es propio.

En efecto, la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, no dio contestación a la demanda promovida por el representante legal de la parte actora, por tanto, no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar en juicio la existencia de diverso documento a través del cual hubiera determinado y dado a conocer a la actora en cantidad líquida, el monto de lo que pretende cobrar, por tanto, es a través del recibo impugnado que la parte demandante conoció de la cantidad requerida de pago por la citada Comisión demandada, de cuyo contenido valga la redundancia únicamente se aprecian conceptos e importes respectivos, que sumados dan un total de \$14,839.65, **sin que se aprecie el fundamento legal aplicable ni el método empleado para obtener cada uno de las cantidades precisadas, todo lo cual deja en estado de indefensión a la parte actora al no tener los elementos suficientes para fincar una defensa adecuada ante el requerimiento de la cantidad total de \$14,839.65 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/65 M.N.);** de ahí que resulte fundado el concepto de nulidad expresado por el representante legal de la parte actora.

En tal virtud, **ante la falta de fundamentación y motivación** de los conceptos de adeudo anterior y recargos contenidos en el recibo de pago con número de folio----

--, derivado del contrato-----, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, es incuestionable que en el caso concreto se actualiza la causal de invalidez, prevista en el artículo 138 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por omisión en el acto reclamado de las formalidades esenciales de que legalmente debe revestir, por tanto, con fundamento en dicho numeral **SE DECLARA LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR ENDE, SE IMPONE DECLARAR LA NULIDAD DEL MISMO**, consistente en **“El recibo de pago con folio número-----, del cual ilegalmente se me requiere el pago de un importe total de la cantidad de \$14,839.65 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/65 M.N.)”**.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **EL EFECTO DEL PRESENTE FALLO**, es para que la **autoridad demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva, **proceda a**:

1. Dejar insubsistente el recibo de pago con número de folio-----, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, derivado del contrato -----, a nombre de-----, que ampara la cantidad total a pagar de \$14,839.65 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/65 M.N.), al haber sido declarado ilegal dicho recibo impugnado.

Quedando a salvo el derecho de la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, para que de contar con los elementos suficientes, emita un nuevo acto de autoridad en el que de manera fundada y motivada determine la cantidad que corresponde por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento u otros que conforme a derecho procedan, respecto al bien inmueble ubicado en Calle ----- esquina con calle-----, de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, a partir de la fecha del último pago realizado -09/03/2016- (según se desprende del recibo de pago impugnado), la cual por cierto no fue puesta en materia de litis por la parte actora.

Cobra aplicación la tesis I.6º.A.33 A, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, registro 187531, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen

que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. **En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.** *Lo resaltado y subrayado es propio.

Cobra por igual aplicación la tesis de jurisprudencia 39, sustentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. LA FALTA DE.- Cuando se declara la nulidad del acto impugnado por no encontrarse debidamente fundado y motivado, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, en obtención a que las mismas serán objeto en su caso, de la nueva resolución que pronuncie la autoridad demandada, a la que no puede impedírsele que emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios formales del anterior, **pues es de explorado derecho que la declaratoria de nulidad de una resolución por omisión de los requisitos de fundamentación y motivación, no impide a la autoridad demandada ejercer de nueva cuenta sus facultades.**" *Lo resaltado y subrayado es propio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **fundada** la causal de nulidad estudiada en el considerando

último de este fallo, respecto del acto reclamado de la **autoridad demandada** COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** del acto impugnado, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso K), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del treinta y uno de enero de 2019.- - - - -
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/047/2018. -----